



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO PACHECO MEJÍA.
DEMANDADO: RIGIBERTO NIETO ECHAVEZ y OTROS.
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00164-00
RADICADO ORIGEN: 13650-40-89-001-2020-00028-00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez pendiente por resolver apelación en contra del auto del 01 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, proveniente del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, recurrido por la parte demandante.

Mompox, 21 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX,
VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto interlocutorio No. 080 del 01 de junio de 2022 el juzgado de origen resolvió decretar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de octubre de 2016 con respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS y de las demás actuaciones que devengan de esta.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante recurre el auto arriba mencionado manifestando que no pudo asistir a la diligencia de inspección judicial realizada por motivos de salud y que hasta la fecha no ha sido notificado a su correo personal del auto que decretó la nulidad.

CONSIDERACIONES

El Dr. Hermenegildo García Pacheco considera que el auto que decretó la nulidad no se acoge a derecho y es en contravía de las normas legales y procedimentales por no haberse remitido a su correo personal, por lo tanto, vulnera el derecho al debido proceso y defensa de su representado.

Al respecto, se debe determinar si el auto que decreta la nulidad debe ser notificado personalmente a las partes.

El artículo 290 del C.G.P. establece que:

- “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*
- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
 - 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
 - 3. Las que ordene la ley para casos especiales”.*

Basta con mirar la norma y dar por sentado que el auto que decreta nulidad al interior de un proceso no debe ser notificado personalmente y tampoco



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

existe norma especial que así lo determine, por lo que no se halla razón en la inconformidad del apelante, máxime que el auto recurrido fue notificado mediante estado N° 031 del 02 JUNIO DE 2022, notificación por estado e interposición del presente recurso que supera cualquier vulneración al debido proceso o defensa de su representado.

Además, manifiesta el apelante que no pudo asistir a la diligencia de inspección judicial realizada por motivos de salud, hecho que no contraviene a que el juez una vez observado algún vicio que acarree nulidad pueda decretarla.

Al respecto el numeral 9 del art. 375 del C.G.P. determina que *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”*.

Es claro que es deber del juez verificar el cumplimiento de lo dispuesto para los procesos declarativos de pertenencia, donde la valla hace parte de las reglas del mismo y en aras de sanear la nulidad que deviene de la no permanencia de la valla o aviso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, encuentra este despacho es conforme a derecho haberse decretado la nulidad a voces del art. 132 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, resultan infundados los argumentos para la prosperidad de la apelación incoada, se reitera que es deber del juez de acuerdo con la normatividad procesal corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

2

En razón y en mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 080 del 01 de junio de 2022 donde se decretó nulidad del auto admisorio de la demanda, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE MOMPOX
Mompox – Bolívar, **22 DE JULIO DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 51**
de la misma fecha.
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

550

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN RIZCAA Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00178-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO solicita que se entreguen títulos judiciales.- Proveya.

Mompox, Bolívar 21 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se procede a reconocer personería jurídica al Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO, como apoderado de MARIA DEL CARMEN DIAZ HERRERA y MARTHA LUZ GARCES GUZMAN quienes fungen como demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder vistos a folio 548 y 549.

Procedé el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existe título No:

412430000078548 por valor de \$ 44.581.918,50 a favor de MARIA DEL CARMEN DIAZ HERRERA.
412430000078549 por valor de \$ 41.914.159,67 a favor de MARTHA LUZ GARCES GUZMAN.

Por ende, resulta procedente la entrega a los demandantes.

Por tanto el despacho dispone:

RESUELVE

1

1. RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO, como apoderado de MARIA DEL CARMEN DIAZ HERRERA y MARTHA LUZ GARCES GUZMAN.

2. ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se haga entrega a los demandantes; MARIA DEL CARMEN DIAZ HERRERA título No: 412430000078548 por valor de \$ 44.581.918,50 y a MARTHA LUZ GARCES GUZMAN título No. 412430000078549 por valor de \$ 41.914.159,67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL TARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 51

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 07 Año: 22

FECHADO EN ESTADO 22 07 22

Secretario _____



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2022

330

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 13-468-31-89-001-2008-00298-00
DEMANDANTE: SORAYÁ BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: ELÉCTRICARIBE Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DE CONFIANZA S.A.

Informe Secretarial: Al Despacho el presente proceso donde se solicita se fije fecha de audiencia de que trata el art. 372 C.G.P. Provea.

Mompox, 21 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente y por ser procedente la solicitud, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación Microsoft TEAMS el día 30 del mes agosto del año 2022 a las 2 P.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPAISE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

15

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 51

Por el cual se notifica a las partes que no le han sido personalmente de la Providencia

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 07 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 22 07 22

El Secretario _____



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA A CONTINUACION DE TRAMITE INCIDENTAL DE LIQUIDACION DE PERJUICIO.

DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

RADICACION: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

Informe Secretarial: Al Despacho señor Juez el presente proceso para resolver control de legalidad (folio 1529-1551) propuesto por el togado Jorge Tadeo Lozano. Provea.

Mompox, 21 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El recurrente solicita se realice control de legalidad sobre los autos del 06 de mayo de 2022 (folio 1422-1424 y 1425-1429) y 27 de mayo de 2022 (folio 1473-1474 y 1475-1476).

Entrando a desatar el control de legalidad solicitado, este despacho considera que son reiterativos los argumentos ya consignados en el escrito del recurso (folio 1559-1574) y nulidad (folio 1502-1528) incoados, aun así, debe manifestarse que las providencias sobre las cuales se pretende se haga el referido control de legalidad no fueron ni motivadas o emitidas bajo algún factor o vicio que genere nulidad. Se reitera que tales argumentos se estudiaran en la nulidad y recurso incoados.

14

Nótese que los autos del 06 de mayo de 2022 (folio 1422-1424 y 1425-1429) fueron recurridos por el Dr. Jorge Tadeo, a los cuales se concedió y denegó el recurso de apelación en subsidio respectivamente (autos del 27 de mayo de 2022 folio 1473-1474 y 1475-1476), providencias de las cuales se han utilizado los medios dispuestos para debatirlos.

Expresa el memorialista que, si no se accede a sus peticiones, se dé tramite al escrito de recurso de reposición del Dr. Daniel Roncallo visto a folio 640-648 contra el auto mandamiento de pago del 16 de agosto de 2016, a lo cual se informa que mediante auto del 27 de julio de 2020 (folio 691-696) fue resuelto.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el control de legalidad (folio 1529-1551) presentado por el Dr. Jorge Tadeo Lozano, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPALSE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 51

Por el cual se notifica a las partes que han sido personalmente de la Provincia

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 07 Año: 22

LIADO EN ESTADO 22 07 22

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA A CONTINUACION DE TRAMITE INCIDENTAL DE LIQUIDACION DE PERJUICIO.

DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

RADICACION: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

Informe Secretarial: Al Despacho señor Juez el presente proceso para resolver nulidad absoluta (folio 1502-1528) propuesto por el togado Jorge Tadeo Lozano. Provea.

Mompox, 21 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Entra el despacho a proferir decisión acerca de la solicitud de nulidad absoluta deprecada por el Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO (folio 1502-1528), quien solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto interlocutorio 057 de fecha 23 de febrero de 2018 (folio 447-455 cuad. 02), inclusive las decisiones tomadas en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bolívar- sala Civil- Familia.

CONSIDERACIONES

Como antecedentes dentro del proceso de marras es necesario traer a colación que:

1. OSCAR PUPO DAZA inició proceso de prescripción adquisitiva de dominio respecto del bien SAN MATEO, identificado con M.I. No. 066- 0000609, en contra de ESTEBAN PUPO VÁSQUEZ, GUILLERMO PUPO VÁSQUEZ, IVÁN PUPO VÁSQUEZ, ANA ESTEBANA PUPO, y AIDA ESTHER CASTRO OSPINO, admitido el 27 de octubre de 1993 (fl 10 C pertenencia).
2. A su vez, ANA ESTEBANA PUPO, presentó demanda de reconvencción en contra de OSCAR PUPO DAZA, admitida el 31 de julio de 1997 (fl 13 C reconvencción).
3. El demandado en reconvencción otorgó poder a JAIME ALBERTO PUPO SOTO (fl 15 C reconvencción), quien contestó la demanda, y fue reconocido como apoderado en auto de 13 de noviembre de 1998 (fl 18 C reconvencción).
4. Por auto de 3 de diciembre de 2004, se declara impróspera la excepción previa de no haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la demandada ANA ESTEBANA PUPO CARO, comoquiera que consideraba que en la demanda debió incluirse a JAIME ALBERTO PUPO SOTO (fls 9-11 C de excepciones previas).
5. El señor JAIME ALBERTO PUPO SOTO otorgó poder al doctor JORGE ENRIQUE MORALES LOZANO, en calidad de demandante, y a su vez, sustituye poder otorgado por OSCAR PUPO DAZA (fl 80 C. pertenencia 1).
6. En auto de 27 de febrero de 2007, se efectúan algunas precisiones del proceso, dentro de ellas, que JAIME PUPO SOTO, fue demandado en reconvencción, lo que hace que esté conformado el litisconsorcio (fl 113- 117 C. pertenencia 1).

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01

E-mail: i01prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co

1590

7



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

7. En sentencia del 2 de septiembre de 2008 (folios 172-184 cuad. pertenencia 2), el juzgador no accede a las pretensiones de prescripción extraordinaria y resolvió:

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa" propuesta por la pluriparte demandada.
 2. No acceder a las pretensiones de Usucapión extraordinaria solicitadas por Oscar Pupo Daza y Jaime Pupo Soto, según lo considerado.
 3. Acceder a las pretensiones de Ana Estebana Pupo Caro realizadas en demanda de reconvencción, en consecuencia, se ordena la restitución, para la comunidad, de los predios que conforman el bien pretendido en usucapión y que aparecen relacionados en las consideraciones.
 4. Se condena a la parte actora a la devolución de los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad, al igual que al pago de perjuicios, según lo considerado.
 5. Se condena en costas a la pluriparte actora de la demanda principal, tasando en un 15% las agencias en derecho.
8. Contra la decisión anterior se interpuso recurso de apelación (fl 185 C pertenencia 2), denegado en auto de 19 de enero de 2010 (fl 186 C pertenencia 2).
9. En auto de 7 de octubre de 2010, no se repone el proveído de 19 de enero de 2010, y entre otras cosas, se ordenó iniciar el trámite incidental conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de la sentencia en cuento a la devolución de los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad y el pago de perjuicios (fls 197-199), mandato que es reiterado en el numeral 3 del proveído de 29 de agosto de 2011 (fl 228-232 C. pertenencia 2)-.
10. El 7 de septiembre de 2011, la apoderada sustituta de los demandados solicitó continuar el trámite del incidente de liquidación de perjuicios contra los herederos de OSCAR PUPO DAZA, esto es: BLANCA SOTO DE PUPO, como cónyuge supérstite, JAIME ALBERTO PUPO SOTO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO y JOSEFINA PUPO SOTO, así como JAIME ALBERTO PUPO SOTO en su propio nombre (fs. 1-11 C. de incidente de liquidación), el cual fue admitido en auto de 29 de febrero de 2012, ordenando traslado a la parte demandada (fl 55 C. incidente), proveído que fue confirmado en auto de 2 de octubre de 2013 (fls 77- 79 C incidente).
11. Mediante auto de 14 de octubre de 2014, se abrió a pruebas el trámite incidental (fl 108-109 C incidente), y en auto de 17 de mayo de 2016, se aprobó la liquidación y avalúo de los perjuicios económicos presentado por el perito (fls 226-227 Cuaderno No 1).
12. En escrito de 18 de julio de 2016, se presentó acción ejecutiva singular subsiguiente a la aprobación de la liquidación y avalúo de los perjuicios económicos causados por OSCAR PUPO DAZA, en cabeza de sus sucesores BLANCA SOTO DE PUPO (cónyuge supérstite), JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO, en calidad de hijos y, JAIME ALBERTO PUPO SOTO en calidad de codemandado. (fls 244-249 cuaderno No. 1).
13. En auto de 16 de agosto de 2016, se dispuso librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$5.605.380.292, en contra de los sucesores de OSCAR PUPO DAZA: BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO, JAIME ALBERTO y JOSEFINA PUPO SOTO, y se decretó medida cautelar de embargo sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 065-0000611, 066-004724,



Consejo Superior
de la Judicatura

2240000728, 066-0000627, 066-0000628 y 066-000672 (fl 264-269 cuaderno No. 1).

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

14. Que dicho mandamiento de pago se fundó en la liquidación de perjuicio realizada dentro del proceso de pertenencia promovido por el extinto Oscar Pupo Daza contra Esteba y Guillermo Pupo Vásquez, e Iván Pupo Villa, en cumplimiento del numeral 4 de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 vista a folio 172 a 187 cuaderno numero dos (2).
15. Que los abogados SALLY DE JESÚS ARIAS AGUIRRE, en representación de JOSEFINA PUPO SOTO y DANIEL RONCALLO MENESES como mandatario judicial de OSCAR PUPO SOTO y el doctor JAIME PUPO SOTO, presentaron nulidades en esta causa, las cuales fueron resueltas y negadas mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 (folio 632 al 639), en cual se dispuso entre otras cosas declarar la ILEGALIDAD, del numeral segundo del auto de fecha 16 de agosto 2016 por medio del cual se ordenó notificar a los demandados Blanca Soto de Pupo, Oscar Eduardo, Jaime Alberto y Josefina Pupo Soto por estado de conformidad con el art. 306 del CGP, elevadas por los doctores JAIME PUPO SOTO, SALLY DE JESÚS ARIAS AGUIRRE. DANIEL RONCALLO MENESES, por lo antes expuesto.
16. Así mismo en la providencia en comento se ordenó -TENER por notificados por conducta concluyente, a los herederos de los extintos Oscar Pupo Daza y Blanca Soto de Pupo, señores Oscar Eduardo Pupo Soto, Jaime Alberto Pupo Soto, Josefina Pupo Soto, del contenido del auto mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2016, términos que empezaron a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de la mencionada providencia y se ordena emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de los causantes Oscar Pupo Daza y Blanca Soto de Pupo.
17. Anterior decisión que fue parcialmente modificada por el Tribunal Superior de Bolívar- Sala Civil, mediante providencia del 9 de octubre de 2020 (folio 852-859), en la cual dispuso *nulitar de manera parcial* todo lo referente a la notificación de la señora JOSEFINA PUPO SOTO, decisión que se obedeció y cumplido mediante auto del 03 de Noviembre de 2020 (folio 862), y se tuvo por notificada mediante la figura de conducta concluyente a la señora PUPO SOTO, desde el 11 de noviembre de septiembre de 20217, fecha para la cual a través de su apoderado juncial formuló el incidente de nulidad, situación que se aclaró también en auto del 07 de junio de 2022 (folio 1499-1501).

Entrando en materia, dentro de los muchos argumentos del togado en su petición resalta la decisión tomada por este despacho en auto de fecha 10 de junio del 2022 en la cual se aclaró que el auto interlocutorio No. 333 del 02 de octubre de 2013 no fue proferido dentro de esta causa, si no dentro el proceso de exclusión de bienes con radicación 1993-02486.

Es de aclarar en este momento y como bien se dejó sentado en el auto de fecha 10 de junio de 2022 (folio 1499-1501 cuad. 05), el auto 333 de fecha 02 de octubre de 2013 no ha sido fuente de notificación en este asunto, el cual ciertamente se trajo a colación en el auto de fecha 05 de marzo de 2020 para aclarar lo referente a las notificaciones que se habían realizado, situación que de manera errónea se realizó, pero que como se puede

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

1592



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

vislumbrar al recorrer las providencias no ha sido la prueba que ha dado por notificado a los demandados, y como bien se expresó el mismo no fue proferido en este espacio y se arrió como prueba dentro del incidente de nulidad procesal planteado por el Dr. JAISON GALVIS (fl. 1-64, cuaderno No. 4).

Es decir, las providencias aquí emitidas no han encontrado sustento en el auto interlocutorio 333 del 02 de octubre de 2013, como pretende hacerlo ver el Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO, contrario a ello los demandados Josefina y Oskar Pupo se tienen dentro del proceso como notificados por conducta concluyente (autos 05 de marzo de 2020 y 03 de noviembre 2020).

Frente al auto No. 049 del 05 de marzo de 2020, manifiesta el incidentante que fue nulitado por el Tribunal Superior de Cartagena en providencia del 09 de octubre de 2021 siendo MP. Marcos Román Gio Fonséca, aseveración que dista de la realidad, pues el auto en mención modificó parcialmente frente a lo que atañe a la notificación de la señora JOSEFINA PUPO SOTO, y como se dijo en líneas anteriores, se dio cumplimiento a lo allí ordenado en auto del 03 de noviembre de 2020 (folio 862).

Ahora bien, pretende el incidentante la nulidad de la sentencia 013 del 02 de septiembre de 2008, argumentando su solicitud en el hecho de que el señor JAIME PUPO SOTO solo se le había dado poder por parte de OSCAR PUPO DAZA (q.e.p.d.) para contestar la demanda de reconvención y otro poder para contestar excepciones previas, que su mandato terminó y quedaba en cabeza del Dr. Antonio Rivera Movilla quien falleció el 24 de febrero de 2003, por lo tanto debió suspenderse el proceso (art. 168 C. de P.C.)

Respecto a ello a folio 80 (cuaderno principal de pertenencia) se avizora sustitución de poder de Jaime Pupo Soto a Jorge Enrique Morales Lozano en el 2005, abogado sustituto que interpuso recurso de apelación contra sentencia del 2 de septiembre de 2008 (fl 185 C pertenencia 2), denegado en auto de 19 de enero de 2010 (fl 186 C pertenencia 2). Ello demuestra que no era posible la suspensión toda vez que no se carecía de representante judicial que defendiera los derechos de la parte, situación entonces que se supera ante las actuaciones hechas por el abogado sustituto.

Manifiesta el petente que los demandantes no presentaron en los 60 días que disponía el art. 307 del C. de P.C el incidente de perjuicio y que contrario a ello el juez de la época lo hizo de oficio.

De lo anterior, se observa que la tramitación del mencionado incidente se vio entorpecido por los reiterativos recursos de los cuales hizo uso la parte demandante (hoy demandados) una vez proferida la Sentencia del 02/09/2008, recurriéndose en apelación, el cual fue negado a través de auto de 07 de octubre de 2010 (folio 43-45 cuad. 01), allí mismo se ordenó iniciar el

1593



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

1594

2022

trámite incidental, sin embargo nuevamente contra esta decisión el demandante interpone recurso de reposición, al cual tampoco se accede y se decide a través de auto de fecha 29 de Agosto de 2011 (folio 46-50 cuad. 01), que en su numeral tercero expresó: "ordenar nuevamente el trámite de incidente de perjuicios, ordenado en la sentencia y en la providencia de 7 de octubre de 2010 de conformidad con los artículos 137 y 307 del CPC, para lo cual se corre traslado a la parte demandante vencida en juicio por el termino de tres días dentro de los cuales podrá pedir y aportar las pruebas que pretenda hacer valer", esta providencia fue notificada por estado 026 de 31 de agosto de 2011.

Es claro que habiéndose decidido finalmente sobre la continuidad del trámite incidental y teniendo en cuenta que el auto que ordenó su ejecución se notificó por estado el 31 de Agosto de 2011, la parte interesada disponía de 60 días para presentar por escrito incidente de liquidación de perjuicios, el cual fue recibido por este Juzgado el día 07 de Septiembre de 2011 (folio 11), lo que a todas luces evidencia que contrario a lo que manifiesta el petente, no fue extemporáneo la presentación del incidente.

Así las cosas, manifiesta este despacho que una vez analizados los cargos del escrito nulitante (folio 1502-1528) y no encontrándose prosperidad en ellos se negará la nulidad absoluta.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho:

11

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad absoluta propuesta por el Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO (folio 1502-1528), según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 51

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 21 Mes: 07 Año: 22

ADO EN ESTADO 22 07 22

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA A CONTINUACION DE TRAMITE INCIDENTAL DE LIQUIDACION DE PERJUICIO.

DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

RADICACION: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

Informe Secretarial: Al Despacho señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 05 de julio de 2022 (folio 1553) propuesto por el togado Jorge Tadeo Lozano (folio 1559-1574). Provea.

Mompox, 21 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

El recurrente centra su argumento en la ilegalidad del auto No. 333 del 02 de octubre de 2013 tomado como sustento de las providencias que se han venido tomando en el transcurso del proceso.

Entrando a desatar el recurso impetrado, mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 (folio 1499-1501) se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Aclarar que el auto interlocutorio 333 de fecha 02 de octubre de 2013 no fue proferido en este expediente, y se anexo como prueba del incidente de nulidad procesal y constitucional que fue promovido por el Dr. JAISON GALVIS PINILLO (fl. 1-64, cuaderno No. 4).

SEGUNDO: Aclarar que el señor OSCAR EDUARDO PUPO SOTO se encuentra notificado por conducta concluyente, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 (folio 632 al 639).

TERCERO: Aclarar que la señora JOSEFINA PUPO SOTO se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en fecha 16 de agosto de 2016 (folio 264-269), desde el 26 de octubre de 2017 fecha en la cual se reconoció personería Jurídica a la Dra. SALLY DE JESUS ARIAS AGUIRRE, según auto que obra a folio 444, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 inciso segundo del Código General del Proceso, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Ante esta situación, encuentra el despacho que no hay lugar a nulidades, porque a pesar de que en anteriores autos se ha venido argumentando de los efectos del auto No. 333 de 02 de octubre de 2013, es también cierto que el mismo no fue proferido dentro de este asunto tal y como quedo decantado en auto de fecha 10 de junio de 2022 (Folio 1499-1501).

Se reitera que el auto No. 333 de 02 de octubre de 2013 no ha sido la prueba que ha dado por notificado a los demandados, y como bien se expresó, el mismo, se arrimó como prueba dentro del incidente de nulidad procesal planteado por el Dr. JAISON GALVIS (fl. 1-64, cuaderno No. 4).

Es decir, las providencias aquí emitidas no han encontrado sustento en el auto interlocutorio 333 del 02 de octubre de 2013, como pretende hacerlo ver el Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO, contrario a ello los demandados

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01

E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

1587

12



Consejo Superior
de la Judicatura

Josefina y Oscar Pupo se tienen dentro del proceso como notificados por conducta concluyente (autos 05 de marzo de 2020 y 03 de noviembre 2020).

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2022

1588

Por tal razón, en auto 05 de julio de 2022 (folio 1553) fue denegada la nulidad propuesta, a lo cual el despacho se mantiene y en su defecto no entrará a revocar dicha providencia y como quiera que se interpuso en subsidio de apelación el recurso, se concederá el mismo por ser procedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto 05 de julio de 2022 (folio 1553), conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación (folio 1559-1574) incoado el togado Jorge Tadeo Lozano contra el auto 05 de julio de 2022 (folio 1553).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, envíese en medio digital por correo electrónico las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil – Familia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

13

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 51

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 07 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 22 07 22

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

633

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00139-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz presenta memorial en donde solicita que se fije fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 21 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo solicitado por el Dr. Manuel Clemente Cruz, en escrito que milita a folio 632, se le hace saber que una vez el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena NOTIFIQUE y PONGA EN CONOCIMIENTO lo resuelto en auto de fecha 24 de marzo de 2022, se procederá a resolver lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

| | |
|--|--|
| | JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX |
| ESTADO | No. <u>51</u> |
| Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia. | |
| AUTÓ DE FECHA Día: <u>27</u> Mes: <u>07</u> Año: <u>22</u> | |
| FIJADO EN ESTADO <u>27</u> <u>07</u> <u>22</u> | |
| El Secretario | |



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00152-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: el día 18 de julio de 2022 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 21 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 08 de julio de 2022, notificado por estado No. 48 del del 11 de julio de 2022, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el art. El Art. 82 y 375 del CGP y ley 2213 de 2022.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado del actor, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

1

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
2. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX
Mompox – Bolívar, **22 DE JULIO DE 2022.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 51**
de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALSIBIADES JIMENEZ HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00163-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por ALSIBIADES JIMENEZ HERNANDEZ y GEIXI JIMENEZ BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00163-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 21 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por ALSIBIADES JIMENEZ HERNANDEZ y GEIXI JIMENEZ BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda.

Sin embargo, así se reúnan, el operador jurídico no puede perder de vista el cumplimiento de los demás presupuestos procesales. Esto, con el fin de evitarse futuras excepciones previas, nulidades o inhibiciones.

Las reglas de competencia si bien han sido definidas por diferentes factores, la jurisdicción por así hablarlo en sentido amplio, de igual forma ha fijado, estatutariamente, los lineamientos jurídicos suficientes para desprender y distribuir, la administración de justicia en cabeza de determinados jueces de la república – ordinarios, especiales, etc.

De acuerdo entonces a factores orgánicos, y funcionales en el sector oficial, partiendo de la naturaleza jurídica del ente empleador, y las funciones cumplidas por el servidor o servidora, en este caso, los demandantes fungieron como monitor de deportes y bibliotecaria y en razón a ello están reclamando derechos adeudados derivados de su relación laboral con la entidad pública, tal como se evidencia en las certificaciones aportadas en donde se indica que se les adeuda sumas de dinero y laboraron en la entidad.

Es que el principio de la *primacía de la realidad sobre las formalidades* conlleva a que sea el juez natural, quien determine el fondo del asunto, lo investigue, y en este caso, por lo visto, todo conllevaría finalmente a calificar a los demandantes como empleados públicos. Someterla a esta especialidad, sería dispendioso para la usuaria e ir en contravía a su vez, de principios rectores como son: los de celeridad, y economía procesal.

Son estas razones las que implica a que este operador jurídico considere, que carece de jurisdicción y competencia, y en esa medida se dispondrá rechazar IN LIMINE la demanda, remitiéndola a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena-Reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

El poder anexo carece de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la ley 2213 del 2022, por ello el Despacho se Abstiene a reconocer personería jurídica a la Dra. Delkis Ruidiaz Florez.

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo considerado.

SEGUNDO: Remitir la actuación a la Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX
Mompox – Bolívar, **22 DE JULIO DE 2022**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 51** de la misma fecha.
Secretario